



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00184-00

ACCIONANTE: ELIZABETH SANCHEZ MAS

ACCIONADA: HOSPITAL SAN VICENTES E.S.E DE ROVIRA

DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ELIZABETH SANCHEZ MAS**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTES E.S.E DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que el 16 de agosto de 2023 elevó derecho de petición al **HOSPITAL SAN VICENTES E.S.E DE ROVIRA**, en la que solicitó se realizaran los pagos y actuaciones pertinentes para que su historia laboral sea corregida en cuanto al número de semanas cotizadas y de esta manera poder acceder a la pensión de vejez.

Agregó que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, ni comunicación de solicitud de prórroga, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta de fondo a su petición conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia Colombiana.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2023, avocó conocimiento, vinculó y ordenó correr traslado al **HOSPITAL SAN VICENTES E.S.E DE ROVIRA**, de la acción de tutela, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente.

El **HOSPITAL SAN VICENTES E.S.E DE ROVIRA** dio respuesta a través de su gerente, manifestando que la institución procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de los soportes de pago de la señora ELIZABETH SANCHEZ MAS, precisando que la accionante ha presentado varias peticiones a la Empresa Social del Estado, peticiones a las cuales se les otorgó respuesta de manera pertinente, sin embargo, para el caso en cuestión, indico que se trata de periodos muy antiguos, los cuales no se encuentran en el archivo de esta entidad.



Agregó que luego de una búsqueda amplia se encontrado soporte de pago de los aportes de los años 2010, 2009, 2012 entre otros, así mismo que existen periodos que no reposan en el archivo los cuales se certificaron a través de la persona encargada del área de archivo de la entidad, solicitándose de estos periodos la información ante la entidad correspondiente.

Afirmó que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado por correo el día 25 de septiembre de 2023, motivo por el cual considero se configura un hecho superado, por lo que el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas.

Con fundamento en lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones presentadas por la señora ELIZABETH SANCHEZ MAS en el escrito de tutela, en razón a que EL HOSPITAL SAN VICENTE E.SE, ha realizado dentro del ejercicio de sus funciones y de su competencia, todas las actuaciones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando las situaciones que vulneren o pongan el riesgo el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadano.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Para proferir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela se deberá resolver si ¿se configura la carencia actual de objeto por hecho superado de un acción de tutela que busca el amparo al derecho fundamental de petición, cuando el accionado no demuestra cual fue la presunta respuesta que dio al accionante?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*



dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].”

Término para responder los Derechos de Petición.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

El artículo 13 “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alterno para lograr que el **HOSPITAL SAN VICENTES E.S.E DE ROVIRA** se pronunciara sobre la petición radicada el 16 de agosto de 2023 con el propósito se realizaran los pagos y actuaciones pertinentes para que su historia laboral sea corregida en cuanto al número de semanas cotizadas y de esta manera poder acceder a la pensión de vejez.

Ahora bien se tiene que la accionada, si bien rindió respuesta manifestando las gestiones previas que realizó para dar respuesta a la petición, así como afirmó haber dado respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela, la cual indicó envió por correo electrónico, no se tiene evidencia alguna de esta mencionada contestación, pues con la contestación se allegaron varios documentos, como lo es un pantallazo de un correo electrónico enviado a la dirección dr.andrespadilla@gmail.com, no obstante no se puede constatar cual fue la respuesta dada y de esta manera determinar si la misma satisface el derecho fundamental de petición de la accionada.

Significa lo anterior que el derecho de petición que discute la señora **ELIZABETH SANCHEZ MAS** continua en el tiempo vulnerado, ya que la entidad demandada no logró demostrar que hubiera dado respuesta a la petición que elevó la accionante, máxime que dentro de los anexos de la tutela obra copia de la petición que presentó la señora **SANCHEZ** al **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, con la respectiva constancia de recibido del 16 de agosto de



2023, petición de la que se queja nunca ha recibido respuesta, sobrepasando por demás el término legal reglamentario para emitir contestación.

En estas condiciones, este Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH SANCHEZ MAS** y por tal motivo, se **ORDENARÁ** al Representante legal, Gerente o quien haga sus veces del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 16 de agosto de 2023, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora **ELIZABETH SANCHEZ MAS**, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** o quien haga sus veces, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, dé respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 16 de agosto de 2023 por el accionante, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0eed18bb1cdee0255282665c2a78a42307e5049aebc452525afe2f37b80c51**

Documento generado en 03/10/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>